

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 036

FECHA: Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SORLENY POTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA VALLE
RADICADO: 76-111-33-33-002-2013-00196-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 249 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 037

FECHA: Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA LOPEZ SABABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 76-111-33-33-002-2015-00252-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 175 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2017-00232-00
DEMANDANTE: EDILBERTO VILLADA SEGURA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que no se había logrado recaudar todo el acervo probatorio, se procedió a la **suspensión** de la **Audiencia de Pruebas** llevada a cabo dentro del presente asunto el día dieciocho (18) de Julio de dos mil diecinueve (2019), así las cosas se procederá a fijar fecha para su **reanudación**.

Ahora bien, comoquiera que a la fecha no han sido allegados al presente asunto los dictámenes solicitados, el Despacho advierte que en el evento de que se alleguen dichos dictámenes, por Secretaria deberá citarse al perito para que comparezca a la audiencia a fin de efectuar el trámite de contradicción de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la **reanudación** de la **Audiencia de Pruebas**, el día miércoles **primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020)**, a la hora en punto de las Diez de la mañana (10:00 A.M.).

SEGUNDO.- En el evento de que se llegaren a allegar al presente asunto los dictámenes periciales solicitados, por Secretaria **cítese** al perito para que comparezca a la audiencia anteriormente señalada a fin de efectuar la contradicción de dicha prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039.

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00017-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIÁN ARIAS SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial**, el día **Miércoles veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.

SEGUNDO.- Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3° del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada **DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO**, identificada con C.C. No. 41.935.128 de Armenia, y Tarjeta Profesional No. 225.290 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 114 de esta cuadernatura.

SEXTO.- Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al abogado **RAÚL RONDÓN CASTILLO**, identificada con C.C. No. 14.270.735 de Armero (T.), y Tarjeta Profesional No. 115.864 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder de sustitución que obra a folio 79 de esta cuadernatura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

Original Firmado

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. ° 031

FECHA: Guadalajara de Buga, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00340-00
EJECUTANTES: INÉS TIRADO DE GARCÍA – FRANCISCO LUÍS GARCÍA BOLAÑOS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Observa el Despacho que la demanda de la referencia fue incoada por los abogados Carlos Andrés Parra Salazar y Fabián David Orozco González, quienes refieren detentar las calidades de abogado principal y sustituto de los demandantes Inés Tirado de García y Francisco Luís García Bolaños (fls.10 y 11), sin embargo, de la revisión de la totalidad del expediente se aprecia que no fue allegado con el líbello demandatorio, el memorial poder otorgado por los accionantes a los mencionados abogados con el que se acredite que detentan la representación de sus derechos en el presente caso.

Lo anterior, en acatamiento del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., que reza:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Y conforme con las formalidades fijadas en el artículo 74 del mismo Estatuto, que consagra:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Conforme con lo anterior, se requerirá a los abogados Carlos Andrés Parra Salazar y Fabián David Orozco González, para que en el término de cinco (05) días hábiles se sirvan allegar al plenario, el memorial poder que los acredite como los apoderados judiciales de los aquí ejecutantes.

En consecuencia, y comoquiera que los autos ilegales no atan al Juez, se procederá a desafectar el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 002 del 13 de enero de 2020 (f. 43 del C. Ppal.)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a los abogados Carlos Andrés Parra Salazar y Fabián David Orozco González, para que el término de cinco (05) días hábiles se sirvan allegar al plenario, el memorial poder que los acredite como los apoderados judiciales de los ejecutantes Inés Tirado de García y Francisco Luís García Bolaños, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Desafectar el numeral 3º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 002 del 13 de enero de 2020, conforme con lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 036.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2016-00212-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY OCAMPO DE RESTREPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."

ANTECEDENTES

El día 20 de Septiembre de 2016, la señora **Luz Mary Ocampo de Restrepo** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."**, a fin de obtener el pago de las sumas reconocidas mediante Sentencia No. 043 de fecha 25 de Marzo del año 2010, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (*Fl. 07 a 21*), correspondiéndole por reparto a este Despacho su conocimiento (*Fl. 39*).

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 496 de fecha 03 de Octubre de 2016 (*Fl. 40 y 41*), se ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."**, y en favor de la señora **Luz Mary Ocampo de Restrepo**, frente a lo cual una vez notificada la entidad ejecutada presento excepciones (*Fl. 71 y 72*), razón por la cual se procedió a fijar fecha y llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., para el día 28 de Julio de 2017, durante la cual se dictó la Sentencia Oral No. 101 ordenando, entre otros aspectos, seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., la sentencia la cual quedo debidamente ejecutoriada y en firme, toda vez que mediante Auto Interlocutorio No. 277 del 28 de Agosto de 2017 (*Fl. 100 y 101*) se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demanda (*Fl. 95 y 96*).

Por otro lado, a folio 97 y 98 el apoderado judicial de la parte actora presento Liquidación del Crédito, la cual fue aprobada por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 334 de fecha 25 de Septiembre de 2017 (*Fl. 103*), finalmente mediante Auto de Sustanciación No. 714 de fecha 30 de Octubre de 2017 (*Fl. 106*), el Despacho dispuso aprobar la liquidación de las costas realizada por secretaria visible a folio 104 de la cuaternatura.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los antecedentes referidos, se decide con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda, vistos los antecedentes y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del presente asunto data del 30 de Octubre de 2017, y consistió en el proveído que aprobó la liquidación del costas realizada por la Secretaria, notificado por estado No. 050 del 31 de Octubre de 2017 (*Fl. 106*), esta

instancia judicial considera que dentro del asunto aquí discutido, se cumplen cabalmente los presupuestos establecidos para declarar el **desistimiento tácito**, de conformidad con el numeral 2º, literal b) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 del siguiente tenor:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)” (Negrillas y Subrayado propio).

Al respecto el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha manifestado:

*“En el caso que nos ocupa, para el momento en que se declaró la terminación del litigio por desistimiento tácito, esto es para el 29 de octubre de 2015, ya estaba en vigencia el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, existiendo en dicha reglamentación una regulación especial para todos aquellos procesos donde ya existía sentencia a favor del demandante, o donde ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, concluyendo que la posibilidad de aplicar esa figura corresponde a la inactividad del proceso luego de transcurrido un lapso de dos (2) años, contados desde...la entrada en vigencia de esa figura jurídica. **Por lo anterior, concluye el despacho que la mera inactividad del proceso o actuación de cualquier naturaleza, por el periodo de dos años genera el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, lo que da lugar a la confirmación de la providencia emitida por el a quo.**”¹ (Negrillas y Subrayado propio).*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda sin necesidad de requerimiento previo**, consagrado en el numeral 2º, literal b) del Artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad dentro del presente asunto, advirtiéndose desde este instante que no hay lugar a levantar medidas cautelares, comoquiera que dentro del mismo no se solicitaron ni se decretaron medidas de esta naturaleza.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **archívese** en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte ejecutante y a costa de la misma.

¹ Expediente 15-000-23-31-000-2003-00170-00 Magistrado Ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 038.

FECHA: Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00300-00
DEMANDANTES: NAIARA GONZÁLEZ MUÑOZ (Menor de edad – Víctima Directa);
LIBARDO ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑEDA (Padre de la Víctima);
YESSICA XIOMARA MUÑOZ PATIÑO (Madre de la Víctima);
MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ (Menor de edad Hermana Víctima);
CARLOS ALBERTO MUÑOZ GAVIRIA (Abuelo Materno de la Víctima);
LUZ MIRIAM PATIÑO DURAN (Abuela Materna de la Víctima);
LIBARDO GONZÁLEZ (Abuelo Paterno de la Víctima);
LUZ CIELO CASTAÑEDA (Abuela Paterna de la Víctima);
KAREN TATIANA MUÑOZ PATIÑO (Tía Víctima);
JOHAN STIVEN MUÑOZ PATIÑO (Tío de la Víctima);
CARLOS DANIEL MUÑOZ PATIÑO (Tío de la Víctima);
RAMIRO ALBEIRO GONZÁLEZ CASTAÑEDA (Tío Víctima).
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V) – E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ
DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por **NAIARA GONZÁLEZ MUÑOZ (Menor de edad) Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE TULUÁ (V); ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE TULUA**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del **ESE HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda.

QUINTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado **ORLANDO CASTRILLÓN OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.799.251 de Tuluá (V) y Tarjeta Profesional No. 322.452 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales de poderes que obra a folio 268 a 274 de esta cuadematura.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

Proyectó: AFTL.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

PROCESO: 76-111-33-33-002-2019-00036-00
DEMANDANTE: BLANCA MARINA ENRIQUEZ REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Por reorganización de la agenda del Despacho, se deberá aplazar la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada para el día 27 de enero de 2020, por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se fija para el día lunes **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 032

FECHA: Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL AGUIRRE MARMOLEJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE
RADICADO: 76-111-33-33-002-2013-00348-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 145 del cuaderno N° 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="right">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>

Proyectó: CAVC

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p>	<p align="center">AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAB-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 033

FECHA: Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO CRUZ MUÑOZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 76-111-33-33-002-2015-00107-00

Teniendo en cuenta que por secretaría se realizó la liquidación de las costas (fol. 396 del cuaderno N° 2), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez

Original firmado

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario,</p> <p align="center">CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Proyectó: CAVC

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 035

RADICADO: 76-111-33-33-002-2011-00502-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA NELSY SERNA QUINTERO.
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
"U.G.P.P."

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado integralmente la totalidad del expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 812 del 04 de Diciembre de 2017 (Fl. 89), esta instancia judicial considero insistir en la práctica de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 17 de Abril de 2017 (Fl. 80 a 83), y ordeno al gerente del Banco Popular cumplir con la misma.

Ahora bien, comoquiera que dentro del expediente no reposa oficio o constancia emitida por parte del Banco Popular donde se evidencia la consumación de dicha medida, resulta pertinente requerirlo a fin de que se sirva certificar el estado de la misma y en caso de haberse concretado de manera positiva, nos certifique el monto sobre el cual se aplicó la medida decretada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE:

ÚNICO.- **Requerir al Banco Popular** a fin de que se sirva certificar con destino a este proceso, el estado de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 090 del 17 de Abril de 2017 (Fl. 80 a 83), e insistida mediante Auto de Sustanciación No. 812 del 04 de Diciembre de 2017 (Fl. 89), en caso de haberse concretado de manera positiva, por favor sírvase certificar el monto sobre el cual se aplicó la medida decretada por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA</p>
--

Original Firmado

Proyectó: AFTL.